

AUTO N. 03455

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución 01645 de 06 de junio de 2018**, se autorizó por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, a la **FUNDACIÓN NUEVO MARYMOUNT** identificado con el Nit. 860026357-7, el manejo silvicultural de **(329) individuos** arbóreos de varias especies de forma general así, **la tala de (133), el traslado de (25), y la conservación de (171)**, emplazados en espacio privado.

Que, en consecuencia, de lo anterior, se llevó a cabo visita técnica el **01 de diciembre de 2022**, al predio ubicado Calle 169B No. 74A-02 de la Localidad de Suba de esta ciudad, emitiéndose el **Concepto Técnico 03593 del 16 de abril del 2024**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico 03593 del 16 de abril del 2024, se emitió en los siguientes términos:

“CONCEPTO TÉCNICO: En cumplimiento de la labor de seguimiento dispuesta en el artículo 4 del Decreto 383 de 2018, que modifica el artículo 8 del Decreto 531 del 2010, el cual faculta a esta Entidad, “ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural”, se realizó visita por parte de profesional forestal adscrito a la subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre en la dirección calle 169 B No. 74 A-02, localidad de Suba, UPZ 23 Casa Blanca Suba, barrio Casa Blanca; para atender la solicitud de visita del radicado 2022ER75540 de 05/04/2022, respuesta al requerimiento 2022EE61969 de 22/03/2022, que se realizó

por parte de la Entidad, una vez efectuado seguimiento a la Resolución 01645 de 06/06/2018, que autorizo el manejo silvicultural de 329 individuos arbóreos de varias especies de forma general así: tala de 133, traslado de 25, conservación de 171. El radicado 2022EE61969 de 22/03/2022, no tuvo respuesta formal a los requerimientos realizados por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna. En la visita de profesional forestal de la Entidad los días 1 y 3 de diciembre de 2022, verbalmente el autorizado argumento o dio algunas respuestas a lo solicitado en el radicado mencionado con anterioridad. Algunos argumentos, revisión de información en el sistema Forest, revisión de fotografías de las fichas de registro 2 y plano de localización inicial; dieron respuesta a algunas inquietudes de la Entidad, sin embargo, otros argumentos resultaron errados y logró comprobarse que se efectuaron manejos silviculturales no autorizados e incumplimiento de otras responsabilidades establecidas por el acto administrativo.

En el radicado 2022EE61969 de 22/03/2022 como se mencionó anteriormente se requirió sobre varios individuos arbóreos, sin embargo, para efectos del presente concepto sancionatorio, se tendrá en cuenta únicamente los árboles y actividades para los cuales se considera que si hubo infracción de la norma y/o de la Resolución 01645 de 06/06/2018. Así las cosas, se describe a continuación la argumentación de las partes para determinar la infracción ocurrida.

1- Se solicitó para los árboles de conservación N°. 67, 116, 133, 134, 137, 138, 139, 139, 140, 143, 246, 253, 257, permiso de tala teniendo en cuenta que no fueron encontrados se determinó lo siguiente:

El individuo N° 143, se realizó poda, el árbol está en pie.

El individuo N° 246, permanece en el sitio de emplazamiento

El individuo N° 253, no existe respuesta frente a la inexistencia

El individuo N° 257, se reporta volcamiento natural, el 25 de septiembre de 2019, a las 4:26 p.m.

• Verificación Secretaría Distrital de Ambiente

Individuo N° 67, no está incluido en el concepto técnico SSFFS-03906 de 2019, los árboles de la especie Aliso (*Ailnus acuminata*) están en ubicaciones diferentes y/o la estructura de los árboles No. 1 (cercano a Av Boyacá), 2 (228) y 5 (222) no corresponde al árbol No. 67. Lo manifestado por el autorizado no equivale a una justificación válida frente a la no existencia del árbol No. 67.

Individuo N° 116, no está incluido en el concepto técnico SSFFS-0070 de 2019, los árboles de la especie Arrayan (*Myrcianthes leucoxyla*) numerados con los consecutivos 2 y 132 no corresponden, el árbol No. 2 muestra bifurcación separada desde la base, por el contrario, el árbol No. 116 de la resolución, se observa (bifurcación) unidos los fustes aproximadamente hasta 1 metro de la base, igualmente en el entorno no se observan otros elementos arbóreos que deberían visualizarse y la ubicación referenciada es frente a nuevo salón de música, el árbol corresponde al No. 241 de la resolución, el árbol No. 132 del concepto corresponde al 132 de las Resolución. Lo manifestado por el autorizado no corresponde a una justificación frente a la no existencia del árbol No. 116.

Los individuos arbóreos N° 133 y 134 de la especie Arrayan (*Myrcianthes leucoxyla*), no se encuentran en su lugar de emplazamiento y no se presentó informe en su momento a la Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de lo acontecido con los especímenes.

En cuanto a los individuos N° 137, 138, 139 y 140 de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), se revisó entre los árboles 136 y 141 existentes actualmente, puesto que, de acuerdo a planimetría entre estos,

se emplazaban inicialmente los ejemplares 137, 138, 139 y 140, sin que estos se encuentran en su sitio de emplazamiento, la ubicación puede verificarse en el plano de localización y las fichas de registro del concepto base de la resolución, corroborando lo reportado en visita de control silvicultural realizada para 2021.

Respecto de la revisión, se considera errada la afirmación del autorizado, que manifestó con relación a los árboles 137, 138, 139 y 140, que están ubicados en un seto que se encuentra hacia el sur, se aclara que la ubicación y arquitectura de los individuos faltantes y los encontrados actualmente no corresponde.

Se evidencia en el **Individuo N° 143** de la especie *Corono (Xylosma spiculiferum)*, que fue autorizado para conservación en la resolución 01645 de 2018, se realiza tala dejando un tocón, no se evidencia autorización para la intervención del espécimen.

Respecto al **Individuo arbóreo N° 246** de la especie *Eugenia (Eugenia mirtyfolia)* autorizado para conservación en la resolución 01645 de 2018, se revisó el árbol que el autorizado manifestó que correspondía al árbol No. 246, sin embargo, no corresponde a la arquitectura del árbol registrado con dicho número en el concepto SSFFS-05943 de 2018, base de la Resolución 01645 de 2018 (forma del fuste, ángulos de inserción de las ramificaciones etc.) y la ubicación del ejemplar con respecto del muro.

El árbol 246 que el autorizado indica en campo, se aclara que en inspección de noviembre de 2021 se tomó como el árbol No. 249 del concepto SSFFS-05943 2018, base de la Resolución 01645 de 2018; según la arquitectura y ubicación. De acuerdo a lo anterior lo manifestado por el autorizado no corresponde a una justificación frente a la no existencia del árbol No. 246, se logra comprobar con las fotografías de las fichas que realmente es el árbol No. 249, ya no existe el árbol No. 246.

Individuo arbóreo N° 253 de la especie *Abutilon (Abutilon megapotamicum)*, estaba autorizado para conservación en la resolución 01645 de 2018. Se revisó el lugar de emplazamiento nuevamente corroborando que no existe, teniendo en cuenta ubicación y elementos del entorno; no existe argumento y/o autorización que sustente la inexistencia del individuo.

De acuerdo al autorizado **Individuo N° 257**, de la especie *Holly espinoso (Pyracantha coccinea)*, presentó volcamiento natural y fue reportado el 25/09/2019 a las 4:26 p.m., sin embargo, revisada la base de emergencias del año 2019 únicamente se encontró reporte para los árboles 240, 242 y 245, evento SIRE 5343391, con fecha 9/10/2019. Se considera talado el árbol No. 257, sin permiso, no se presentó otra autorización y/o acta de emergencia. 2- Se solicitó para los árboles de traslado Nos. 18, 57, 62, 147, 232, 233, 335, permiso de tala teniendo en cuenta que no fueron encontrados se determinó lo siguiente:

• **Repuesta verbal del autorizado por árbol**

El autorizado indica que individuo N° 18, se encuentra ubicado cerca al sendero de las flores, costado sur occidental del edificio nuevo, el N° 57, está ubicado cerca al parqueadero en el lindero Avenida Boyacá, costado oriental de la institución, el N° 147 fue ubicado cerca al edificio bachillerato costado nor occidental, el 232 fue ubicado cerca lindero costado occidental en orientación al aula de música, el 233 se encuentra cerca lindero costado occidental en orientación al aula de música, el individuo N° 62 fue autorizado para procedimiento de tala mediante concepto SSFFS00702 de 2019 y respecto al individuo N° 335 el autorizado no da explicación del árbol.

• **Verificación Secretaría Distrital de Ambiente**

El Individuo arbóreo N° 18, de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), autorizado para traslado. El autorizado no entregó informe de tratamientos por lo tanto no informó de la nueva ubicación, estado y mantenimiento del ejemplar, no indicó nada al respecto en la visita de seguimiento de noviembre de 2021, en inspección de diciembre de 2022 indicó que el árbol se encontraba cerca al sendero de las flores, costado sur occidental del edificio nuevo; no obstante, la arquitectura del árbol señalado muestra bifurcaciones basales no existentes en el árbol evaluado, donde se observa fuste único con ramificaciones aproximadamente a 0.4 cm de la base del suelo. Se considera errada la información del autorizado frente a la correspondencia del árbol.

Paralelamente fue señalado dicho árbol como plantación nueva en seguimiento de 2021 y quedó en el informe de plantación por compensación con radicado 2022IE11022 de 24/01/2022, como número 172.

Individuo arbóreo N° 57 de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), autorizado para traslado. El autorizado no entregó informe de tratamientos por lo tanto no informó de la nueva ubicación, estado y mantenimiento del ejemplar, no manifestó nada al respecto en visita de seguimiento de noviembre de 2021; en inspección de diciembre 2022, se indicó que el espécimen correspondía al árbol ubicado cerca al parqueadero en el lindero Avenida Boyacá, costado oriental de la institución; no obstante, la arquitectura del árbol señalado muestra bifurcaciones aproximadamente a 10 cm de la base, que dista del árbol evaluado, donde se observa fuste único con ramificaciones aproximadamente a 0.3 cm de la base del suelo, además de la arquitectura general del individuo. Se considera errada la información del autorizado frente a la correspondencia del árbol.

Individuo N° 62, individuo arbóreo de la especie Chicala (*Tecoma stans*), autorizado para traslado. El autorizado no entregó informe de tratamientos por lo tanto no informó de la nueva ubicación, estado y mantenimiento del ejemplar, no indicó nada al respecto en visita de seguimiento de noviembre de 2021; en inspección de diciembre 2022, manifestó que había sido autorizada tala por medio del concepto SSFFS-00702 de 2019.

Efectivamente el árbol No. 3 del concepto SSFFS-00702 de 2019, corresponde al árbol No. 62 del CT SSFFS-05943 2018, base de la Resolución 01645 de 2018, verificada la arquitectura del árbol en la ficha de registro 2, la fotografía fue tomada en diferente sentido en los dos conceptos técnicos; sin embargo, el concepto técnico SSFFS-00702 de 2019, da cuenta que el árbol fue trasladado, ya que el lugar inicial de emplazamiento estaba dentro del edificio nuevo y posteriormente en el concepto SSFFS-00702 de 2019, muestra el árbol ubicado fuera de dicha construcción y señala como ubicación: frente nuevo salón música primaria; adicionalmente el árbol murió, teniendo en cuenta que el autorizado era responsable de la supervivencia y mantenimiento durante 3 años y no presentó prueba documental al respecto, resulta imputable dicha muerte al autorizado, el concepto posterior no elimina la responsabilidades estipuladas en la resolución acerca del buen estado y manejo del recurso forestal autorizado.

Individuo N° 147, individuo arbóreo de la especie Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), autorizado para traslado. El autorizado no entregó informe de tratamientos por lo tanto no informó de la nueva ubicación, estado y mantenimiento del ejemplar, no indicó nada al respecto en visita de seguimiento de noviembre de 2021; posteriormente en inspección de diciembre 2022, señalo que el árbol fue ubicado en área cercana al edificio de bachillerato, sin embargo, el ejemplar mostrado no corresponde con la arquitectura del árbol evaluado, se evidencia menor desarrollo diamétrico y en porte.

La ficha del árbol 147 de la Resolución 01645 de 2018, registra PAP de 0.69 m y altura de 10, por el contrario, el árbol indicado alcanza de PAP 0.40 m y 7 m de altura. Se considera errada la información

del autorizado frente a la correspondencia del árbol; la marcación del árbol es reciente no corresponde al inventario inicial.

*Individuo arbóreo N° 232 de la especie Chicala (*Tecoma stans*), autorizado para traslado. El Autorizado no entregó informe de tratamientos, no informó de la nueva ubicación, estado y mantenimiento del ejemplar; no se indicó en la visita de seguimiento de noviembre de 2021 el árbol trasladado; con relación a la inspección de diciembre de 2022, el autorizado señaló que había sido trasladado al lindero occidental, se revisó dicho ejemplar y efectivamente corresponde; sin embargo, el estado físico sanitario es deficiente, muestra secamiento parcial, por lo cual es imputable su estado al autorizado, de acuerdo a la no presentación de informe de tratamientos y la responsabilidad de mantenimiento y supervivencia del ejemplar.*

3- Se solicitó permiso de traslado para los árboles Nos. 40, 215, 223, 225, 226, 239, 251, autorizados para conservación (Re 01645/2018).

• **Repuesta verbal del autorizado por árbol**

El individuo N° 40, el autorizado indica que el árbol existe frente al edificio de bachillerato, argumenta que no hubo traslado, no se presentó permiso al respecto. Respecto a los individuos No. 215, 223, 225, 226, 239 y 251, el autorizado indica que los árboles fueron conservados en el emplazamiento inicial, argumenta que no hubo traslado, no se presentó permiso al respecto.

• **Verificación Secretaría Distrital de Ambiente**

*Individuo N° 40, individuo arbóreo de la especie Coronó (*Xylosma spiculiferum*), autorizado para conservación. El autorizado no entregó informe de tratamientos por lo tanto no se corroboró permanencia del individuo y estado físico sanitario, de acuerdo a lo autorizado en la Resolución 01645 de 2018.*

El árbol en el seguimiento efectuado en el año 2021 no se encontró en el emplazamiento inicial, debía permanecer al interior del edificio nuevo, según el Acto Administrativo, por casualidad, se encontró frente al edificio de bachillerato, por lo cual se concluyó que fue trasladado, no se solicitó permiso al respecto. En la revisión de 2022 se ratifica lo evidenciado en seguimiento de 2021, el autorizado indica el ejemplar, no presenta permiso alguno y argumenta no haber realizado manejo. Se considera errada la información del autorizado frente al manejo del árbol y la Entidad comprueba que si se fue movido sin permiso.

Los individuos N° 209, 211, 213, 215, 223, 225, 226 se encontraban ubicados inicialmente en una primera línea, al norte de la actual aula de artes y alsur del sector de bachillerato; adicionalmente en una segunda línea de árboles con mayor proximidad a la sección de bachillerato se emplazan los ejemplares N° 210, 212, 214, 216, 218, 219, 221, 222, 224, 227, 228, 229 y 230, quedaba una franja de zona verde para llegar al seto de la especie Eugenia, que separa a la sección de bachillerato. Actualmente la segunda línea de árboles permanece en el mismo lugar, sin embargo, a la zona verde mencionada se trasladó, sin permiso árboles de la primera línea Nos. 209, 211, 213, 215, 225, 226 que estaban conceptuados en la resolución para conservación, quedando actualmente próximos al seto de Eugenia.

Por lo cual, ante el argumento verbal del autorizado de que los árboles N° 215, 223, 225, 226, adicionando los árboles 209, 211 y 213, permanecen en el mismo lugar, es errado, adicionalmente el

autorizado no presento permiso que avalara dichos tratamientos, no entrego informe de cumplimiento de los tratamientos silviculturales, por lo cual no fue posible corroborar permanencia de los individuos y estado físico sanitario.

Especificamente los árboles trasladados sin permiso corresponden todos a la especie Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*).

Individuo N° 223, individuo arbóreo de la especie Guayacán de manizales (*Lafoensia acuminata*), autorizado para conservación. El autorizado no entrego informe de tratamientos por lo tanto no se corroboró permanencia del individuo y estado físico sanitario, según lo conceptuado en la Resolución 01645 de 2018.

El árbol se ubicaba en la primera línea de árboles al norte de la actual Aula de artes, fue trasladado cerca de las canchas, al otro lado del sendero, información consignada en seguimiento de noviembre de 2021; el autorizado en su momento no informó del manejo realizado y argumento que no se había realizado trasladado. En la revisión de diciembre de 2022, no presento permiso de traslado, por el contrario indica otro árbol en zona cercana a los columpios, cuya arquitectura no corresponde teniendo en cuenta que el individuo original es bifurcado desde la base y el indicado por el autorizado no tiene bifurcaciones basales, cuenta con una ramificación baja; se considera errada la información del autorizado frente a la correspondencia del árbol, la marcación del árbol escreciente no corresponde al inventario inicial.

Individuo N° 209, 211 y 213 individuos arbóreos de la especie Guayacán de manizales (*Lafoensia acuminata*), autorizados para conservación. El autorizado no entrego informe de tratamientos por lo tanto no se corroboró permanencia del individuo y estado físico sanitario, según lo autorizado en la Resolución 01645 de 2018.

Los árboles (209, 211 y 213) en el seguimiento efectuado en el año 2021, fue confuso establecer el lugar de emplazamiento inicial, sin embargo, corroborando la ubicación del restante de individuos arbóreos para el año 2022, se logró identificar que también fueron trasladados como se explicó en párrafos anteriores.

Individuo N° 239 individuo arbóreo de la especie Guayacán de manizales (*Lafoensia acuminata*). El autorizado no entrego informe de tratamientos, por lo tanto, no se corroboró permanencia del individuo y estado físico sanitario, según lo autorizado en Resolución 01645 de 2018.

El árbol se ubicaba cerca al puente peatonal que comunica el edificio nuevo con la zona verde del lindero occidental, en seguimiento de noviembre de 2021, se localizó el individuo en la misma zona con mayor proximidad al muro perimetral (Occidente), mostraba estado físico regular (parcialmente seco). En inspección de 2022 el autorizado mostro el mismo individuo muerto, manifestó que no hubo traslado, puede verificarse que si hubo al comparar la ubicación inicial con el árbol por lo cual se considera errada la información del autorizado, es imputable su muerte al autorizado, además de realizar un procedimiento sin autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Individuo N° 251, individuo arbóreo de la especie Guayacán de manizales (*Lafoensia acuminata*). El autorizado no entrego informe de tratamientos por lo tanto no se corroboró permanencia del individuo y estado físico sanitario, según lo autorizado en la Resolución 01645 de 2018.

El árbol se ubicaba en la parte posterior de la actual aula de artes, en seguimiento de noviembre de 2021 se localizó el individuo cerca al muro perimetral occidental. En inspección de 2022 el autorizado

mostro el mismo individuo arbóreo y manifestó que no hubo traslado; se considera errada la información del autorizado según plano de localización y ubicación en campo. Actualmente se encuentra en aceptable estado físico sanitario.

Se anexa de forma importante registro fotográfico, que recopila localización, fotografías de las fichas de registro y fotografías del seguimiento, realizado por la Entidad en diferentes momentos.

4- Se solicitó Informe de traslado y mantenimiento de los árboles autorizados para tal fin en cumplimiento de los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana, e informe de cumplimiento de tratamientos silviculturales

No existe en el sistema Forest de la entidad informe de traslado, mantenimiento y cumplimiento de tratamientos silviculturales, no hubo respuesta formal al requerimiento 2022EE61969 de 22/03/2022 producto del seguimiento de noviembre de 2021, tampoco fue entregado en la visita de seguimiento de diciembre de 2022.

La Resolución 01645 de 2018 estableció textualmente en el “Artículo noveno. - El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente (...).”

5- Se solicitó dar estricto cumplimiento al diseño paisajístico según el acta No.591 del 26 de abril de 2018, aprobada por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial.

No existe información en el sistema Forest de la entidad acerca del cumplimiento del Diseño paisajístico, no hubo respuesta formal al requerimiento 2022EE61969 de 22/03/2022, producto del seguimiento de noviembre de 2021. En cumplimiento de la Resolución 01645 de 2018 que cita entre otros textualmente en el Artículo Sexto. Lo siguiente: “(...) deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta No. 591 del 26 de abril de 2018; dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra”.

Teniendo en cuenta que hubo modificaciones al paisajismo debió comunicarse a la Entidad para realizar la modificatoria de la Resolución otorgada, situación que no fue comunicada por parte del autorizado.

Conforme lo descrito en párrafos anteriores se contextualiza la ejecución de manejos silviculturales no autorizados, la incorrecta ejecución del manejo silvicultural, el deterioro de arbolado, la no entrega de informes lo que genera desacato de las responsabilidades establecida en la Resolución 01645 de 2018, y faltas al Decreto 531 de 2010, CAPITULO IX, Artículo 28, Parágrafo, que entre otros cita en el numeral b. lo siguiente “**Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente**”, numeral j. que señala textualmente “**Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas**”, así mismo el numeral “a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente decreto”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y Demás Disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“...TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"

(Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009, señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“...Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“...Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 establece:

“...Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“...Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado..."

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que; "...*todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad..."

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: "*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."*"

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 03593 del 16 de abril del 2024**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **EN MATERIA DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES.**
- ✓ **Resolución 01645 de 06 de junio de 2018 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar a la **FUNDACIÓN NUEVO MARYMOUNT**, identificada con Nit No.860.026.357-7, a través de su Representante Legal el señor JULIAN PEÑALOZA LONDONÓ, identificado RESOLUCIÓN No. 01645 Página 10 de 50 con cedula de ciudadanía No. 79.413.475, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el **TRASLADO** de veinticinco (25) individuos arbóreos, de las siguientes especies: tres (3)-*Acca sellowiana*, un (1)-*Brunfelsia pauciflora*, una (1)-*Eugenia myrtifolia*, dos (2)-*Ficus soatensis*, dos (2)-*Lafoensia acuminata*, (1)-*Myrcianthes leucoxyla*, dos (2)-*Myrsine guianensis*, tres (3)-*Pittosporum undulatum*, un (1)-*Quercus humboldtii*, un (1)-*Senna viarum*, siete (7)-*Tecoma stans*, un (1)-*Thuja orientalis*, que fueron autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS-05943 del 18 de mayo de 2018, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado de la Calle 169 B No 74 A-02, Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Autorizar a la **FUNDACIÓN NUEVO MARYMOUNT**, identificada con Nit No.860.026.357-7, a través de su Representante Legal el señor JULIAN PEÑALOZA LONDONÓ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.413.475, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **CONSERVACIÓN** de ciento setenta y un (171) individuos arbóreos, de las siguientes especies: dos (2)- *Abutilon megapotamicum*, once (11)-*Acca sellowiana*, seis (6)-*Alnus acuminata*, un (1)-*Callistemon citrinuss*, un (1)-*Cecropia telenitida*, tres (3)-*Cedrela montana*, un (1)-*Citrus reticulata Blanco*, cuatro (4)-*Cordia cylindrostachya*, tres (3)-*Cotoneaster multiflora*, un (1)-*Croton bogotensis*, cinco (5)-*Cupressus lusitanica*, dos (2)-*Cytharexylum subflavescens*, dos (2)-*Dodonaea viscosa*, un (1)-*Eryobotria japonica*, diecisiete (17)- *Eugenia myrtifolia*, un (1)-*Ficus benjamina*, dos (2)-*Ficus soatensis*, un (1)-*Fraxinus chinensis*, un (1)-*Hesperomeles goudotiana*, un (1)-*lochroma fuchsiodes*, diecinueve (19) -*Lafoensia acuminata*, un (1)- *Liquidambar styraciflua*, dos (2)-*Miconia squamulosa*, diecisiete (17)-*Myrcianthes leucoxyla*, un (1)-*Myrsine guianensis*, siete (7)-NN, tres (3)-*Nageia rospigliosii*, seis (6)-*Pittosporum undulatum*, dos (2)-*Prunus capuli*, doce (12)-*Pyracantha coccinea*, dos (2)-*Pyrus communis*, siete (7)-*Quercus humboldtii*, siete (7)-*Sambucus nigra*, un (1)-*Schinus molle*, un (1)-*Syzygium jambos*, un (1)-*Tecoma stans*, un (1)-*Tibouchina lepidota*, un (1)- *Tibouchina urvilleana*, tres (3)-*Viburnum tinoides*, once (11)-*Xylosma spiculiferum*, que fueron autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS-05943 del 18 de mayo de 2018, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado de la Calle 169 B No 74 A-02, Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C".

- ✓ **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018).** "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 12. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas."

Artículo 28. - Medidas Preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las

medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.*

(...)

c. *Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.*

(...)

j. *Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas”.*

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado, la **FUNDACIÓN NUEVO MARYMOUNT**, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Por la inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos.
- Por el deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos.
- Por incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (Concepto Técnico SSFFS-05943 del 18 de mayo de 2018 y Resolución 01645 del 06 de junio de 2018).

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la **FUNDACIÓN NUEVO MARYMOUNT** identificado con el Nit. 860026357-7, ubicada en la Calle 169B No. 74A-02 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN NUEVO MARYMOUNT** identificado con el Nit. 860026357-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 169B No. 74A-02 del Barrio casa Blanca de la Localidad de Suba de esta ciudad y con numero de contacto 6013387555, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega a la presunta infractora, de una copia simple del **Concepto Técnico 03593 del 16 de abril del 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-1016**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Advertir a la **FUNDACIÓN NUEVO MARYMOUNT** identificado con el Nit. 860026357-7, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental

Exp. SDA-08-2024-1016

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de julio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO CPS: SDA-CPS-20240631 FECHA EJECUCIÓN: 20/06/2024

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20240630 FECHA EJECUCIÓN: 21/06/2024

**Aprobó:
Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 12/07/2024